



Oficio N° 15-2012.

INFORME PROYECTO DE LEY 51-2011.

Antecedente: Boletín N° 5579-03.

Santiago, 25 de enero de 2012.

Por Oficio N° 481/E-2011, de 21 de diciembre de 2011, el señor Presidente de la Comisión de Economía del Senado remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado en moción- que regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas, a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 23 del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urrea, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes y señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIÓN DE ECONOMÍA
H. SENADO
VALPARAÍSO**

**SENADO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

25 ENE. 2012

CORREO INTERNO



“Santiago, veinticuatro de enero de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 481/E-2011, de 21 de diciembre de 2011, el señor Presidente de la Comisión de Economía del Senado remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado en moción- que regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas, a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa legal consta de un artículo único, que incorpora un artículo 49 bis, nuevo, en la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Segundo: Que el texto de esta norma establece lo siguiente:

- i) La obligación de fabricantes y/o importadores de videojuegos, de colocar en los envases en que comercialicen dichos productos, leyendas que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego respectivo.
- ii) La prohibición de fabricantes, importadores, proveedores y/o comerciantes, de vender o arrendar videojuegos que fueren calificados “*sólo para adultos*” a personas menores de dieciocho años, debiendo exigir en cada venta o arriendo la cédula de identidad respectiva.
- iii) La obligación de que todo envase o envoltura que contenga un videojuego nacional o importado, destinado a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio a través del cual se realice, contenga en forma clara y precisa la advertencia sobre los grados de violencia y valor educativo presentes en dicho videojuego. Además, se establece la obligación de clasificarlos de acuerdo a ciertos parámetros que señala, por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Esta calificación no será necesaria si los fabricantes o distribuidores de videojuegos homologan la norma establecida en el país de origen del videojuego indicada en su carátula o envoltorio original.
- iv) Otorga competencia a un juez de policía local para conocer de la infracción a sus disposiciones.
- v) Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención, en dos oportunidades dentro del mismo año calendario, caso en cual se podrá aplicar el doble de la multa establecida para la infracción respectiva.



Tercero: Que se consulta el parecer de esta Corte respecto del inciso sexto del referido artículo 49 bis, que establece que la infracción a las disposiciones del artículo será sancionada, por el juez de policía local correspondiente a la comuna del infractor, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción. Esta norma es idéntica al inciso sexto de la anterior versión del artículo, sobre la cual informo la Corte Suprema el 2 de marzo de 2011.

En efecto, mediante Oficio N° 26, de 2 de marzo de 2011, este Tribunal se pronunció por primera vez sobre la iniciativa legal, informándola desfavorablemente y formulando diversas observaciones, en particular, sobre la competencia otorgada al juez de policía local para sancionar las infracciones.

Específicamente, en esa oportunidad se expuso que la disposición parecía innecesaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley N° 19.496, cuyo inciso primero entrega a los jueces de policía local el conocimiento de todas las acciones que emanen de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

Además, se tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 50 B, de acuerdo al cual, los procedimientos previstos en la Ley N° 19.496 podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda y en lo no previsto en el presente párrafo, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que en la oportunidad antes indicada el máximo tribunal también se pronunció sobre otras disposiciones del artículo 49 bis:

a) en cuanto a las obligaciones y prohibiciones impuestas por el artículo 49 bis: se señaló que éstas no aparecían suficientemente definidas:

“(…) las obligaciones y prohibiciones que se impone de los fabricantes y/o importadores de video juegos, así como a sus proveedores y/o comerciantes no aparecen suficientemente definidas en el proyecto y, por ende, las infracciones que trata el nuevo artículo 49 bis de la Ley N° 19.496, que se pretende incorporar, tampoco resultan adecuadamente tipificadas”.

b) en cuanto a la reincidencia: la Corte se pronunció sobre el inciso final del artículo 49 bis, relativo a la reincidencia, cuya redacción en la actual versión de dicho artículo, no ha cambiado. Informo el Tribunal:



"(...) en cuanto al último inciso del artículo 49 bis que se pretende agregar, relativo a la reincidencia, conviene advertir que no existe una norma que obligue a los Juzgados de Policía Local a llevar este tipo de registros, por lo que en la práctica será difícil configurar esta circunstancia".

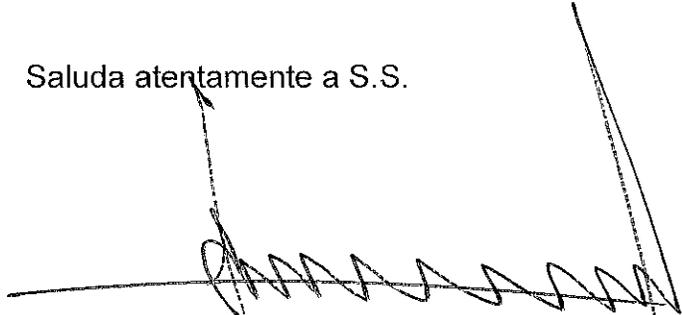
c) en cuanto al órgano o autoridad a cargo de la calificación: cuando se informó por primera vez el proyecto éste no contemplaba un órgano o autoridad a cargo de la calificación de los videojuegos, por lo que se sugirió que ésta fuera efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuestión que fue recogida por la nueva redacción del artículo 49 bis. En razón de lo anterior, sería aconsejable derogar la letra d) del artículo 7° de la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, que establece que *"no serán objeto de calificación por parte del Consejo los video juegos."*

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas.

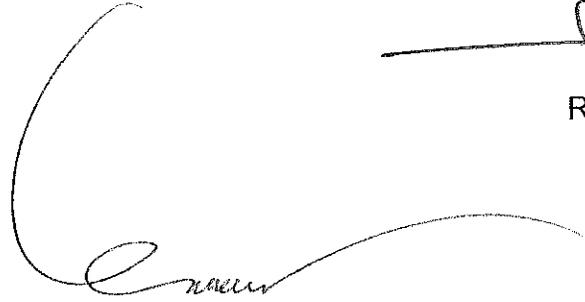
Oficiese.

PL-51-2011."

Saluda atentamente a S.S.



Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria